

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO**  
CARTAGO- VALLE

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandantes: **LUIS GONZAGA HERRERA OCAMPO, LUZ DARY HURTADO MONTES Y KELLY MARCELA HERRERA HURTADO**

Demandados: **MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Rad: **76-147-33-33-002-2021-00018-00**

Sub Ref: **RECURSO DE APELACION**

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.272.976 de Manizales y T.P. 43.986 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome en termino para ello, me interponer recurso de APELACION, contra la sentencia 110 del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)y que me fuera notificada por correo y subida la notificación a SAMA, el día 9 de agosto, en los siguientes términos:

Procede el A-quo, a despachas desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda con el argumento de que:

(.....) “ En ese orden de ideas, se concluye que el municipio de El Cairo contaba con la prestación del servicio esencial del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, que el actuar de ellos fue oportuno y eficiente, pues contrario con lo manifestado por la parte actora tenían los elementos necesarios para afrontar la emergencia que se presentó en horas de la madrugada del día 19 de diciembre de 2018, sin embargo, el resultado del siniestro, esto es, la pérdida total del inmueble de propiedad de los demandantes se debió en gran parte a la magnitud del incendio que se propagó con facilidad debido a los materiales y forma (techo compartido) en que se encontraban construidas las viviendas.

Siendo ello así y como quiera que la parte actora radicó la responsabilidad de las entidades demandadas por la ausencia de contrato del municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la falta de elementos necesarios para mitigar el incendio,

**CALLE 22 N° 23- 23. OF 506. EDF. CONCHA LOPEZ. MANIZALES.Cel. 3122863082.**  
**Email: marobebejudicial@gmail.com**

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

circunstancias que fueron desacreditadas con las pruebas recaudadas en el expediente, corresponde declarar probada la excepción denominada *“Falta de acreditación de la falla del servicio como título jurídico de imputación dentro del régimen de responsabilidad aplicable”*, y por ende negar las pretensiones. “ (.....) Apreciación que respeto, pero no comparto, por las siguientes razones:

Fue el mismo alcalde, JOSÉ UBENCY ARIAS JIMENEZ, para el momento de los hechos, quien en declaraciones ante diferentes medios de comunicación y así lo resalto el despacho en la sentencia que se recurre, quien manifestó

“ y agradece a la Gobernadora del Departamento, a la oficina del gestión del riego y al cuerpo de bomberos voluntarios de El Cairo *“que con muy pocos recursos, muy poco equipos pudieron aplacar para que el incendio no se prolongara más”* y a los demás cuerpos de bomberos y defensa civil que acudieron al lugar de los hechos.

Noticias de Cable Noticias 24 donde se informa sobre el incendio reportado en el municipio de El Cairo por una veladora que dejaron encendida y fue atendida por 5 bomberos de otros municipios, por cuanto según la manifestación del alcalde municipal indica la periodista *“no cuentan ni siquiera con un carro tanque”* y fue controlado después de 5 horas. ”

Fue el mismo representante legal del municipio de el Cairo-Valle, quien frente a diferentes medios de comunicación acepto que el ente territorial carecía de medios idóneos, para haber podido controlar de manera oportuna la conflagración o incendio acaecido el día 19 de diciembre de 2018, sin embargo el A-quo considera que “el actuar de ellos fue oportuno y eficiente, pues contrario con lo manifestado por la parte actora tenían los elementos necesarios para afrontar la emergencia” hecho que no es cierto, ya que no se tenía la suficiente dotación requerida.

Así mismo fueron claros los informes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, QUIENES en el mismo refirieron que para el año 2018 la institución estaba conformada por un Consejo de Oficiales y 20 unidades de filas activas de carácter voluntario, no existe personal de planta y no tuvo contrato con la administración municipal para esa anualidad; lo que nos demuestra que efectivamente, si no tenían personal de planta, la reacción inmediata era casi imposible, ya que esta probado en autos que cada bombero residía en su respectiva vivienda, se encontraba el cuartel de bomberos solo, sin un solo elemento bomberil, quien recibiese le llamada de emergencia o urgencia y avisara al resto de personal por ello era imposible llegar a los 5 o 10 minutos como lo han pretende hacer ver y creer, y dicha situación se daba, debido a que el cuerpo de Bomberos Voluntarios carecía de recursos, los cuales provienen de los contratos que estos celebran con la administración municipal, pero como no se llevaron a cabo para el periodo 2018, era imposible cumplir con su misión de manera eficiente y rápida y como si fuese poco poder obtener una buena dotación del mismo.

Teniendo en cuenta las declaraciones dadas por el Alcalde del municipio , según video que se adjuntó en el acápite de pruebas, se puede concluir que el cuerpo de bomberos Voluntarios que se prestó el servicio de la municipio del Cairo, no poseía los recursos necesarios e idóneos, para atender una conflagración de dicha magnitud; lo que llevaba a no garantiza la vida, la integridad y la seguridad de los ciudadanos en situaciones de emergencia en la medida en que no cuenta con los elementos necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones y esto se debe nada mas ni nada menos a que

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

el ente territorial, no cumplió con su obligación legal de celebrar contrato con el cuerpo de bomberos, con el cual se le podía suministrar los recursos y elementos necesarios para ejercer su valioso oficio.

Al respecto debemos de tener en cuenta lo dicha por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**PROCESO NÚMERO:** 27001233100020030023301 (33727)

**ASUNTO:** REPARACIÓN DIRECTA

**ACTORES:** SOCIEDAD HERMANOS CASTILLO AYALA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE QUIBDÓ

(.....) "Así las cosas, se tiene que la Ley 322 de 1996, le dio la categoría de servicio público esencial a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles<sup>6</sup> y consagró que es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, pues consagró la obligación a cargo de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas de prestar el servicio a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin con los cuerpos de bomberos voluntarios, siempre contando con la coordinación, complementariedad, intermediación y cofinanciación de proyectos por parte de los Departamentos y la adopción de políticas generales por parte de la Nación. En efecto, el artículo 4° de la Ley 322 de 1996 dispone que el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia haga parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988, por lo que resulta evidente que su ineficiencia o falta de capacidad de acción, impide la prestación eficiente del servicio público de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, a cargo de estas instituciones, con la generación de un grave riesgo para la comunidad afectada<sup>7</sup>.

Igualmente, es importante destacar que la competencia asignada de manera principal a los municipios para la prestación del servicio público de bomberos, no riñe con que, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Nacional, puedan reunirse los distintos entes territoriales para la prestación del servicio o incluso de que el Departamento, como ente superior, supla los vacíos o la incapacidad de los municipios en el cumplimiento de sus funciones. Los municipios y distritos deben conformar sus cuerpos de bomberos atendiendo a las disposiciones de la Ley 322 de 1996, los Decretos 2211 de 1997 y 235 de 2000, así como las demás disposiciones dictadas para el efecto por la Junta Nacional de Bomberos. Para la época de los hechos, con el fin de diseñar programas adecuados a las necesidades de los diferentes cuerpos de bomberos, éstos eran clasificados según sea el tamaño de los municipios que deben atender, de acuerdo a la tabla contenida en el reglamento general administrativo, operativo y técnico que deben cumplir los cuerpos de bomberos, expedido en la Resolución 241 de 2001 del Ministerio del Interior." (.....)...

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, lo dicho en el libelo demandatorio, las diferentes piezas procesales, de la manera mas respetuosa, me permito solicitarle a los H. Magistrados se proceda a Revocar la sentencia

**CALLE 22 N° 23- 23. OF 506. EDF. CONCHA LOPEZ. MANIZALES. Cel. 3122863082.**

**Email: marobebejudicial@gmail.com**

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

de primera instancia y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez:



**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**

C.C.N° 30.272.976 de Manizales

T.P. N° 43.986 C.S. de la J